

Recurso de Revisión N°: 01410/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01410/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00159/FGJ/IP/2018, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Favor de consultar el anexo. Gracias-” [Sic]

Recurso de Revisión N°:

01410/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

De lo anterior se desprende que mediante la solicitud de información **El Recurrente** adjuntó el documento “**Solicitudes EDLV 2017 – Procuradurías.docx**”, mismo que se tiene por reproducido en virtud de que será materia de análisis más adelante.

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la prórroga para dar respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha veintitrés de marzo de los corrientes, **El Sujeto Obligado** solicitó prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información, advirtiendo que dicha prórroga no cumple con lo establecido en el artículo 49, fracción II, así como en el artículo 163 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sirve de sustento la siguiente imagen ilustrativa:

Recurso de Revisión N°:

01410/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Metepac, México a 23 de Marzo de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00159/FGJ/IP/2018

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

RESOLUCIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN El Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, integrado por el M. en A. Jorge Mezher Rage, Oficial Mayor y Titular de la Unidad de Transparencia; el Lic. Johnatan Israel Escudero Ayala, Coordinador de Archivos; y la Lic. Claudia Romero Landázuri, Titular del Órgano Interno de Control; tuvieron a bien reunirse siendo las 10:30 horas del día 23 de marzo de 2018, en la sala de juntas de la Oficialía Mayor de la Fiscalía antes citada, ubicada en Avenida José María Morelos y Pavón, número 1300 Oriente, Cuarto Piso, Colonia San Sebastián, C.P. 50090, Toluca de Lerdo, Estado de México. CONSIDERANDO I. El Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, es competente para conocer y resolver respecto de las solicitudes y autorizaciones de ampliación de plazos de entrega de información, con fundamento en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. La presente resolución, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 163, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala lo siguiente: "Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud." II. Con fecha 28 de febrero de 2018, se recibieron las solicitudes de información presentadas por el C. [REDACTED] a través del Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales fueron registradas bajo los números de folios 00159 y 00160/FGJ/IP/2018. III. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 163, párrafo segundo de la Ley de la materia, las solicitudes de mérito fueron turnadas al Servidor Público Habilitado correspondiente, mismo que refiere que se continúa realizando una búsqueda de la información requerida, por lo que solicita una prórroga de siete días hábiles, con la finalidad de dar la debida atención, privilegiando el principio de máxima publicidad. Por lo antes expuesto, este Comité: RESUELVE PRIMERO. Aprobar la ampliación del plazo para la entrega de la información solicitada, por un periodo de siete días hábiles, los cuales correrán del 02 al 10 de abril de 2018. SEGUNDO. Notifíquese al C. [REDACTED] la aprobación de la ampliación del plazo para dar contestación a sus solicitudes de información. M. EN A. JORGE MEZHER RAGE Oficial Mayor y Titular de la Unidad de Transparencia LIC. JOHNATAN ISRAEL ESCUDERO AYALA Coordinador de Archivos LIC. CLAUDIA ROMERO LANDÁZURI Titular del Órgano Interno de Control YLG/AFS

MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN JORGE ENRIQUE MEZHER RAGE
Responsable de la Unidad de Transparencia

Por otra parte, en el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el diez de abril de los corrientes El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, misma que se tiene reproducida como si a la letra se insertase, en virtud de que será materia de análisis más adelante.

Recurso de Revisión N°: 01410/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por **El Sujeto Obligado**, **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **01410/INFOEM/IP/RR/2018**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"Favor de consultar el anexo. Gracias." [Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Favor de consultar el anexo. Gracias." [Sic]

De lo anterior se desprende que mediante la interposición del recurso de revisión **El Recurrente** adjuntó el documento **"RR EDOMEX EDVL.pdf"**, mismo que se tiene por reproducido en virtud de que será materia de análisis más adelante.

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión N°: 01410/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha ocho de mayo de los corrientes, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal referido, **El Sujeto Obligado** en fecha dieciséis de mayo del presente, presentó su informe de justificación, por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha veintiocho de mayo de los corrientes, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Así, en fecha dieciocho de junio del presente, se amplió el plazo para dictar resolución, en términos del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente

Recurso de Revisión N°: 01410/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Recurso de Revisión N°: 01410/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹. Así las cosas, del análisis del

¹ *IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios:

Recurso de Revisión N°:

01410/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

expediente electrónico no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

En este sentido, resulta oportuno recordar la solicitud de información formulada por

El Recurrente:

“Favor de consultar el anexo. Gracias-” [Sic]

no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°:

01410/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Al respecto, como se mencionó en el antecedente primero, **El Recurrente** adjuntó el documento **“Solicitudes EDLV 2017 – Procuradurias.docx”**, vale la pena mencionar que el documento en referencia compila veintidós preguntas de naturaleza estadística bajo el rubro **“1. Estadísticas relativas al ejercicio de vigilancia”**. Adicionalmente, el documento contempla un segundo rubro denominado **“Versiones públicas de solicitudes y requerimientos en el ejercicio de vigilancia”** mediante el cual se solicita en versión pública diversa documentación, sirven de sustento las siguientes imágenes ilustrativas:

PROCURADURAS

En términos de los artículos 291 a 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales se solicita la siguiente información:

|

1. Estadísticas relativas al ejercicio de vigilancia.

INTERVENCION DE COMUNICACIONES

- I. Número de solicitudes realizadas por la dependencia a la autoridad judicial federal para la INTERVENCION DE COMUNICACIONES del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.
- II. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta anterior autorizadas por la autoridad judicial federal para la INTERVENCION DE COMUNICACIONES del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.
- III. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta I no autorizadas por la autoridad judicial federal para la INTERVENCION DE COMUNICACIONES del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.

Periodo	Solicitudes realizadas	Solicitudes autorizadas	Solicitudes no autorizadas
1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016			
2017			

- IV. NUMERO DE PERSONAS O DISPOSITIVOS que hayan sido intervenidos en sus comunicaciones privadas por requerimiento de esta dependencia del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.

Periodo	Número de personas o dispositivos cuyas comunicaciones hayan sido intervenidas por la dependencia
1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016	
2017	

ACCESO A DATOS CONSERVADOS						
Periodo	Número de averiguaciones previas en las que se ejerció acción penal	Número de averiguaciones previas en las que se decretó el no ejercicio de la acción penal.	Número de averiguaciones previas que se archivaron.	Número de averiguaciones previas que permanecen abiertas.	Número de averiguaciones previas en las que se ejerció el criterio de oportunidad.	Número de averiguaciones previas en las que se ejerció facultad de no investigar los hechos de su conocimiento.
1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016						
2017						

2. Versiones públicas de solicitudes y requerimientos en el ejercicio de vigilancia.

SOLICITUDES A JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN MEDIDAS CAUTELARES Y CONTROL DE TÉCNICAS DE INVESTIGACION.

- I. Se requiere VERSION PUBLICA DE TODAS LAS SOLICITUDES que la dependencia haya realizado del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2017 a cualquiera de los Jueces Federales Penales Especializados en Cateos Arraigos e Intervención de Comunicaciones, a cualquiera de los Juzgados de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación y al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones para requerir a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos en términos de lo dispuesto por los artículos 291 y 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

1. INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES.
2. LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL.
3. ACCESO A DATOS CONSERVADOS.

SOLICITUDES A CONCESIONARIAS DE TELECOMUNICACIONES, AUTORIZADOS O PROVEEDORES DE SERVICIOS DE APLICACIONES Y CONTENIDOS.

- I. Se requiere VERSION PUBLICA DE TODAS LAS SOLICITUDES U ORDENES que la dependencia haya realizado del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2017 directamente a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores

Es menester señalar que el diez de abril de los corrientes, El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información 00159/FGJ/IP/2018, resulta de nuestro interés lo siguiente:

Recurso de Revisión N°: 01410/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Al respecto, esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que de acuerdo a lo informado por el Servidor Público Habilitado y después de realizar una búsqueda en los archivos de este órgano público autónomo, no se cuenta con información desglosada en los términos que requiere y esta Institución no se encuentra obligada a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones conforme al interés del solicitante (...)

No obstante, a efecto de privilegiar el principio de máxima publicidad a que hace referencia el artículo 4, párrafo segundo, de la ley de la materia y de conformidad con lo estipulado en el artículo 161 del mismo ordenamiento legal, se proporcionan las ligas electrónicas en las que puede consultar las Solicitudes de Intervención de Comunicaciones y las Solicitudes de Comunicaciones y de Registros de Localización Geográfica, tal y como son generadas por esta Fiscalía General. SOLICITUDES DE INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/fgjem/soltec.web> SOLICITUDES DE REGISTRO DE COMUNICACIONES Y DE REGISTRO DE LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/fgjem/solicitudRegTel.web>” [Sic]

Por otra parte, en referencia a las ligas electrónicas plasmadas por El Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud de información 00159/FGJ/IP/2018 se traen a colación los artículos 24 fracción XII y 92 fracción LI de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión N°: 01410/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Información Pública del Estado de México y Municipios, normatividad invocada cuyo contenido literal es el siguiente:

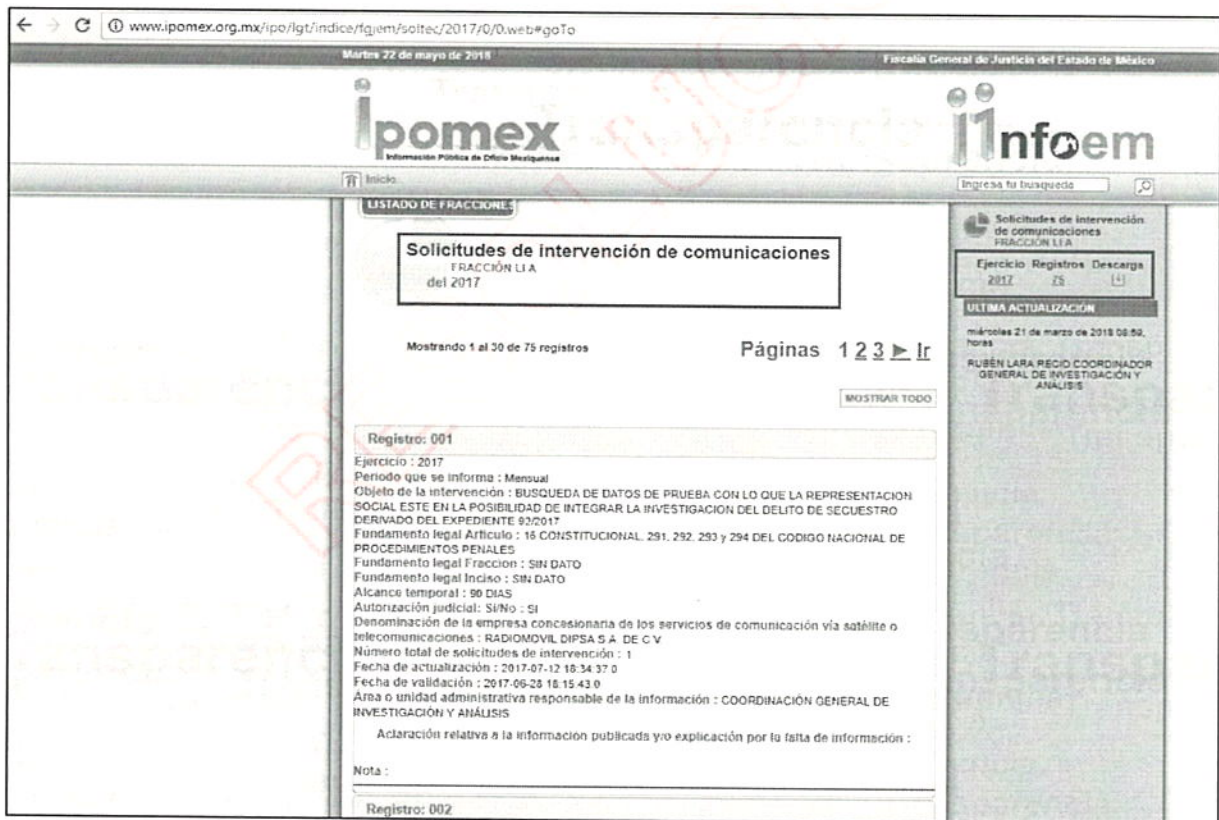
“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

XII. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones generales de transparencia previstas en la presente Ley o determinadas así por el Instituto, y en general aquella que sea de interés público.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

LI. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente; y” [Sic]

A mayor abundamiento, se precisa que las ligas electrónicas referidas previamente reflejan las fracciones LI A y LI B del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense "IPOMEX", correspondientes a las Solicitudes de intervención de comunicaciones, así como las Solicitudes de registro de comunicaciones y de registro de localización geográfica, respectivamente, robustece lo anterior las siguientes imágenes ilustrativas:



Recurso de Revisión N°:

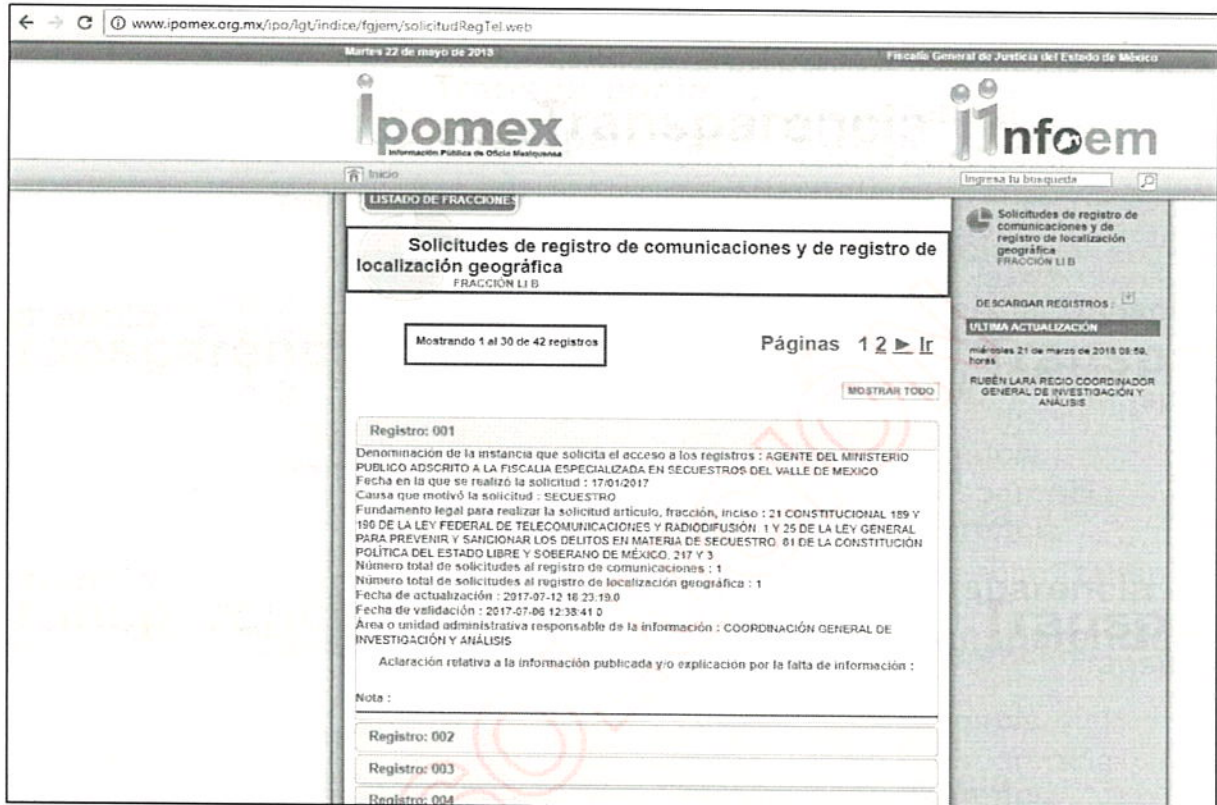
01410/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



www.ipomex.org.mx/ipo/fgUindice/fgjem/solicitudRegTel.web

Martes 22 de mayo de 2018

Fiscalía General de Justicia del Estado de México

ipomex **transparencia** iinfoem

Inicio

Ingresa tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

Solicitudes de registro de comunicaciones y de registro de localización geográfica

FRACCIÓN LIB

Mostrando 1 al 30 de 42 registros

Páginas 1 2 ▶ |r

Mostrar todo

Registro: 001

Denominación de la instancia que solicita el acceso a los registros : AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN SECUESTROS DEL VALLE DE MEXICO

Fecha en la que se realizó la solicitud : 17/01/2017

Causa que motivó la solicitud : SECUESTRO

Fundamento legal para realizar la solicitud artículo, fracción, inciso : 21 CONSTITUCIONAL 189 Y 180 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN 1 Y 25 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO 81 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. 217 Y 3

Número total de solicitudes al registro de comunicaciones : 1

Número total de solicitudes al registro de localización geográfica : 1

Fecha de actualización : 2017-07-12 16:23:19.0

Fecha de validación : 2017-07-06 12:38:41.0

Área o unidad administrativa responsable de la información : COORDINACIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información :

Nota :

Registro: 002

Registro: 003

Registro: 004

Solicitudes de registro de comunicaciones y de registro de localización geográfica

FRACCIÓN LIB

DESCARGAR REGISTROS

ULTIMA ACTUALIZACIÓN

miércoles 21 de marzo de 2018 08:59 horas

RUBÉN LARA REGIO COORDINADOR GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Una vez sentado lo anterior, de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el dos de mayo de los corrientes el ahora recurrente interpuso recurso de revisión señalando como razones o motivos de inconformidad:

"Favor de consultar el anexo. Gracias." [Sic]

Recurso de Revisión N°: 01410/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En este tenor, se advierte que **El Recurrente** adjuntó el documento “RR EDOMEX EDVL.pdf”, mediante el cual expone diversos argumentos de corte lógico-jurídico, resulta de nuestro interés lo siguiente:

“Es importante subrayar que el que suscribe no pretende obtener la elaboración de un documento específico por el contrario, se están solicitando versiones públicas e información estadística relacionada con las facultades, competencias y funciones en materia de vigilancia que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados; por lo que el sujeto obligado debió dar contestación a lo solicitado o en su defecto, proporcionar además de las versiones públicas ya requeridas, las versiones públicas de los documentos que pudieran dar respuesta a la información estadística solicitada.

Finalmente, es necesario resaltar el alto interés público de conocer la información solicitada, ya que la misma resulta relevante y beneficiosa para la sociedad debido a que su divulgación sirve a que el público comprenda las actividades que lleva a cabo el sujeto obligado, información que se califica de interés público de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3 fracción XXII de la LTAIPEMM, por lo que no podría considerarse de carácter reservado.”

[Sic]

Asimismo, es de subrayar que mediante el informe justificado rendido por **El Sujeto Obligado** esta Ponencia Resolutoria se allegó de la siguiente documentación:

Recurso de Revisión N°: 01410/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- a) **“OFICIO DE INF DE JUSTIF RR 01410 EXP 159.pdf”**: Oficio 0589/MAIP/FGJ/2018 signado por el Oficial Mayor y Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Comisionada Ponente, precisa que se envía el informe justificado para la substanciación del recurso de revisión; de fecha dieciséis de mayo de los corrientes.
- b) **“INF JUSTIF [REDACTED] 159 RR 1410-1.pdf”**: Oficio 0590/MAIP/FGJ/2018 signado por el Oficial Mayor y Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Comisionada Ponente, expone diversos antecedentes y argumentos; de fecha dieciséis de mayo del año en curso. Resulta de nuestro interés lo siguiente:

“Derivado de lo anterior, se advierte que las manifestaciones realizadas por el recurrente, resultan inoperantes e infundadas, ya que contrario a lo argüido por el agraviado y después de efectuar una búsqueda en los archivos de esta Institución, se reitera que se no cuanta con la información en los términos solicitados por el recurrente.” [Sic]

Una vez sentado lo anterior, este Órgano Garante advierte que la solicitud de información se nutre esencialmente por el documento **“Solicitudes EDLV 2017 – Procuradurías.docx”**, mediante el cual, como ya ha sido precisado con anterioridad se requiere información clasificada en dos rubros.

1. Estadísticas relativas al ejercicio de vigilancia.

Recurso de Revisión N°: 01410/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

2. Versiones públicas de solicitudes y requerimientos en el ejercicio de vigilancia.

En este tenor, se trae a colación el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, normatividad invocada cuyo contenido literal es el siguiente:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” [Sic]

De lo anterior se desprende que los sujetos obligados únicamente tiene la obligación de proporcionar la información pública requerida, siempre y cuando está obre en sus archivos, adicionalmente la misma deberá de ser proporcionada en el estado en que se encuentre, excluyendo en consecuencia, la obligación de procesar o presentar la información conforme al interés del solicitante.

Recurso de Revisión N°: 01410/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

A mayor abundamiento, se considera información pública al conjunto de datos que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Recurso de Revisión N°: 01410/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso
a la Información Pública Gubernamental” [Sic]*

Bajo estas líneas argumentativas, resulta inconcuso que parte de la información solicitada por el ahora recurrente mediante el primer punto del documento “**Solicitudes EDLV 2017 – Procuradurías.docx**” cuyo rubro se titula “**Estadísticas relativas al ejercicio de vigilancia**”, involucra el procesamiento de información que obra en los archivos del **Sujeto Obligado**. A mayor abundamiento, los numerales I, VII y XV no encuadran dentro de esta hipótesis, procediendo en consecuencia la entrega de la información relativa al periodo señalado del ejercicio dos mil dieciséis, lo anterior una vez que en el portal IPOMEX obra la información relativa al ejercicio fiscal dos mil diecisiete. A mayor abundamiento, los numerales I, VII y XV señalan a la literalidad:

*“I. Número de solicitudes **realizadas** por la dependencia a la autoridad judicial federal para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.*

*VII. Número de solicitudes **realizadas** por la dependencia a la autoridad judicial federal para la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.*

*XV. Número de solicitudes **realizadas** por la dependencia a la autoridad judicial federal para el ACCESO A DATOS CONSERVADOS del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.” [Sic]*

Recurso de Revisión N°: 01410/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por otra parte, a manera de ejemplo, a continuación se citan dos cuestionamientos correspondientes a los numerales V y VI formulados por **El Recurrente**, los cuales implican el procesamiento de información:

“V. Número de averiguaciones previas abiertas entre el 1 de julio de 2016 y el 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017. en las que se ha llevado a cabo la intervención de comunicaciones privadas”

Periodo	Número de averiguaciones previas abiertas en las que se ha llevado a cabo la intervención de comunicaciones privadas.
1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016	
2017	

VI. Número de averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior en las que:

- A. *Se ejerció acción penal.*
- B. *Se decretó el no ejercicio de la acción penal.*
- C. *Se archivaron.*
- D. *Permanecieron abiertas.*
- E. *Se ejerció el criterio de oportunidad.*
- F. *Se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento.” [Sic]*

Recurso de Revisión N°: 01410/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En este sentido, se llega a la conclusión de que la información requerida en el primer punto del documento “**Solicitudes EDLV 2017 – Procuradurías.docx**” se constriñe a información de carácter estadístico, sin embargo, procede la entrega de la información contenida en las preguntas que no involucran el procesamiento.

En referencia a las preguntas que implican procesamiento de la información se tienen por colmadas, una vez que **El Sujeto Obligado** ha señalado que lo solicitado se constriñe a las fracciones **LI A** y **LI B** del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense “**IPOEMEX**”, mismas que se encuentran reguladas por el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Una vez sentado lo anterior y en referencia a la segunda parte del documento denominado “**Solicitudes EDLV 2017 – Procuradurías.docx**” de forma objetiva podemos identificar que **El Recurrente** solicita lo siguiente en versión pública:

- a) Solicitudes de intervención de comunicaciones, localización geográfica en tiempo real y acceso a datos conservados dirigidas a concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos; **por conducto de autoridad competente**, del primero de julio de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.
- b) Solicitudes de localización geográfica en tiempo real y acceso a datos conservados **dirigidas directamente** a concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, del

Recurso de Revisión N°: 01410/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

primero de julio de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

- c) Solicitudes de localización geográfica en tiempo real y acceso a datos conservados dirigidas excepcional y directamente a concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones en términos del párrafo sexto del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, del primero de julio de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

En alusión a lo solicitado por **El Recurrente**, vale la pena mencionar que la investigación de hechos que revistan características de un delito se inicia por denuncia, querrela o su equivalente cuando la ley así lo exija. Por otra parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, contempla múltiples facultades encauzadas a investigar actos posiblemente constitutivos de delitos, resultando de nuestro interés lo relativo a la intervención de comunicaciones, localización geográfica en tiempo real y acceso a datos conservados.

En referencia a la intervención de comunicaciones se precisa que esta figura invariablemente implica la afectación a derechos establecidos en nuestra Carta Magna, en este sentido se requiere la autorización previa del Juez de Control. A mayor abundamiento, se puntualiza que las solicitudes que **El Sujeto Obligado** dirige a la autoridad jurisdiccional requiere la estricta observancia de diversas formalidades. En

Recurso de Revisión N°: 01410/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

este sentido, se traen a colación los artículos 252 fracción III, 291, 292 y 301 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad invocada cuyo contenido literal es el siguiente:

“Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control

Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:

III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;

Artículo 291. Intervención de las comunicaciones privadas

Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el Titular de la Procuraduría General de la República, o en quienes éste delegue esta facultad, así como los Procuradores de las entidades federativas, podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.

La intervención de comunicaciones privadas, abarca todo sistema de comunicación, o programas que sean resultado de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren

Recurso de Revisión N°: 01410/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

datos que identifiquen la comunicación, los cuales se pueden presentar en tiempo real.

Artículo 292. Requisitos de la solicitud

La solicitud de intervención deberá estar fundada y motivada, precisar la persona o personas que serán sujetas a la medida; la identificación del lugar o lugares donde se realizará, si fuere posible; el tipo de comunicación a ser intervenida; su duración; el proceso que se llevará a cabo y las líneas, números o aparatos que serán intervenidos, y en su caso, la denominación de la empresa concesionada del servicio de telecomunicaciones a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

El plazo de la intervención, incluyendo sus prórrogas, no podrá exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el Ministerio Público acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

Artículo 301. Colaboración con la autoridad

Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención, deberán colaborar eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichos actos de investigación, de conformidad con las disposiciones aplicables. Asimismo, deberán contar con la capacidad técnica indispensable que atienda las exigencias requeridas por la autoridad judicial para operar una orden de intervención de comunicaciones privadas. El incumplimiento a este mandato será sancionado conforme a las disposiciones penales aplicables." [Sic]

Recurso de Revisión N°: 01410/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por otra parte, en referencia a lo solicitado en los incisos **b)** y **c)** se puntualiza que además de la intervención de comunicaciones, **El Sujeto Obligado** cuenta con otras atribuciones para investigar actos posiblemente constitutivos como delitos, tales como la localización geográfica en tiempo real y el acceso a datos conservados.

Asimismo, este Órgano Garante advierte que las atribuciones previamente referidas pueden ser ejercitadas por **El Sujeto Obligado** mediante autoridad competente o incluso de manera excepcional podrá hacerlo de manera directa a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos. A mayor abundamiento, en la segunda hipótesis se deberá de informar a la autoridad competente en un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que ratifique parcial o totalmente la subsistencia de la medida. Sirve de sustento el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados

Cuando el Ministerio Público considere necesaria la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentra relacionada con los hechos que se investigan, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, podrá solicitar al Juez de control del fuero correspondiente en su caso, por cualquier medio, requiera a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de

Recurso de Revisión N°:

01410/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

servicios de aplicaciones y contenidos, para que proporcionen con la oportunidad y suficiencia necesaria a la autoridad investigadora, la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación. Los datos conservados a que refiere este párrafo se destruirán en caso de que no constituyan medio de prueba idóneo o pertinente.

En la solicitud se expresarán los equipos de comunicación móvil relacionados con los hechos que se investigan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, su duración y, en su caso, la denominación de la empresa autorizada o proveedora del servicio de telecomunicaciones a través del cual se operan las líneas, números o aparatos que serán objeto de la medida.

La petición deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público.

Si la resolución se emite o registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutiveos de la orden deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público. En caso de que el Juez de control niegue la orden de localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, el Ministerio Público podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden o podrá apelar la decisión.

En este caso la apelación debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas a partir de que se interponga.

Recurso de Revisión N°: 01410/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Excepcionalmente, cuando esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, quienes deberán atenderla de inmediato y con la suficiencia necesaria. A partir de que se haya cumplimentado el requerimiento, el Ministerio Público deberá informar al Juez de control competente por cualquier medio que garantice su autenticidad, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que ratifique parcial o totalmente de manera inmediata la subsistencia de la medida, sin perjuicio de que el Ministerio Público continúe con su actuación.

Cuando el Juez de control no ratifique la medida a que hace referencia el párrafo anterior, la información obtenida no podrá ser incorporada al procedimiento penal.

Asimismo el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad podrá requerir a los sujetos obligados que establece la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días, lo cual deberá realizarse de forma inmediata. La solicitud y entrega de los datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática se llevará a cabo de conformidad por lo previsto por este artículo. Lo anterior sin menoscabo de las obligaciones previstas en materia de conservación de información para las concesionarias y autorizados de

Recurso de Revisión N°: 01410/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

telecomunicaciones en términos del artículo 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. “[Sic]

De lo anteriormente expuesto, se advierte que procede la entrega de lo requerido en los incisos **a), b) y c)**, lo anterior con base en las siguientes consideraciones:

- I. Los artículos 292 y 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales señalan los requisitos que deberán de contener las solicitudes formuladas por **El Sujeto Obligado** para requerir la intervención de comunicaciones, localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados, en este tenor, resulta estricta competencia del **Sujeto Obligado** valorar que datos son susceptibles de ser clasificados como información reservada.
- II. La entrega de la información clasificada como reservada invariablemente deberá de ser acompañada por el Acuerdo del Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado** que la sustente, en el que se plasmen los argumentos, fundamentos y razones que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar datos del soporte documental.
- III. En términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **El Sujeto Obligado** se deberá de limitar a entregar la información solicitada por **El Recurrente**, es decir las solicitudes de intervención de comunicaciones, localización geográfica

Recurso de Revisión N°: 01410/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

en tiempo real y de entrega de datos conservados, excluyendo en consecuencia, otros documentos derivados de la prevención o persecución de delitos.

IV. Resulta improcedente la entrega de aquellas solicitudes de intervención de comunicaciones, localización geográfica en tiempo real y de entrega de datos conservados que pudieran causar daño u obstruir la prevención o persecución de delitos, alterar el proceso de investigación de las carpetas de investigación u otra de las hipótesis señaladas en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, **en tanto no hayan quedado firmes los procesos o afecten la administración de justicia.** En este sentido, **El Sujeto Obligado** deberá de valorar cuales solicitudes son susceptibles de ser entregadas en versión pública.

V. Las causal o causales invocadas por **El Sujeto Obligado** para emitir el Acuerdo de Clasificación como información reservada deberá de ser fundada y motivada a través de la prueba de daño.

Finalmente, a manera de robustecer lo relativo a la clasificación de información reservada, sirven de sustento los artículos 49 fracción VIII, 122, 132 fracción II, 140 fracción VI y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales se plasman a continuación:

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

Recurso de Revisión N°: 01410/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

VIII. *Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información*

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

(...)

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

II.. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

(...)

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

Recurso de Revisión N°: 01410/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye **El Recurrente** en su medio de impugnación que fuera materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información número **00159/FGJ/IP/2018** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

Recurso de Revisión N°: 01410/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información número **00159/FGJ/IP/2018**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye **EL RECURRENTE**, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega al **RECURRENTE**, en versión pública, a través del SAIMEX, de lo siguiente:

- a) *El o los documentos donde conste el número de solicitudes de intervención de comunicaciones, localización geográfica en tiempo real y acceso a datos conservados dirigidos a concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos; por conducto de autoridad competente, del primero de julio al treinta y uno de diciembre, ambos de dos mil dieciséis.*
- b) *Solicitudes de intervención de comunicaciones, localización geográfica en tiempo real y acceso a datos conservados dirigidas a concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos; por conducto de autoridad competente, del primero de julio de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.*
- c) *Solicitudes de localización geográfica en tiempo real y acceso a datos conservados dirigidas directamente a concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o*

Recurso de Revisión N°: 01410/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, del primero de julio de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

- d) *Solicitudes de localización geográfica en tiempo real y acceso a datos conservados dirigidas excepcional y directamente a concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones en términos del párrafo sexto del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, del primero de julio de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.*

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del recurrente.

En referencia a los incisos b), c) y d), únicamente resulta procedente la entrega de la información que no actualice alguna de las causas de procedencia contempladas en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días

Recurso de Revisión N°: 01410/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al **RECURRENTE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

QUINTO. Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE) Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ (VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE) EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión N°: 01410/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica).

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 01410/INFOEM/IP/RR/2018.

OSAM/JCMA